

DISPONGO:

Artículo 1.º El ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior se regirá por los sistemas y procedimientos de selección y acceso legalmente establecidos y las condiciones y pruebas reguladas en el presente Real Decreto.

2. La selección se realizará mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso-oposición libre, en el que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Art. 2.º Los aspirantes a cursar la enseñanza militar de grado superior deberán reunir las siguientes condiciones:

Tener la nacionalidad española.

No estar privado de los derechos civiles.

No estar procesado por delito doloso o separado del servicio de las Administraciones Públicas, ni inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Poseer la aptitud psicofísica que para cada Cuerpo se determine.

No haber sido eliminado en tres convocatorias anteriores para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se celebren las pruebas de ingreso veintidós años como máximo.

Haber superado las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas, Superiores y Colegios Universitarios con anterioridad al 31 de julio del año en que se celebren las pruebas.

Art. 3.º 1. Los aspirantes que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior deberán superar un concurso-oposición, que constará de las siguientes fases y pruebas:

a) Fase de concurso: Valoración del expediente académico, estimando las puntuaciones obtenidas en BUP, COU, prueba de aptitud de acceso a la Universidad y los estudios universitarios que se determinen, de acuerdo con el baremo y fórmula que se establezcan.

b) Fase oposición:

Pruebas teórica y práctica de Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas.

Pruebas de Lengua Extranjera.

Pruebas psicotécnicas.

2. Las pruebas enumeradas en el apartado anterior se realizarán en el orden que determine la disposición que convoque el proceso selectivo para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

Art. 4.º La aptitud psicofísica señalada en el artículo 2.º habrá de acreditarse mediante la presentación de las correspondientes certificaciones -expedidas por los hospitales militares y Juntas de Educación Física que se determinen- de haber superado el reconocimiento médico y ejercicios físicos que se establezcan.

La no acreditación de la aptitud psicofísica necesaria implicará la eliminación del aspirante.

Art. 5.º Los aspirantes que obtengan calificación suficiente ingresarán por orden de puntuación en el correspondiente Centro docente militar hasta cubrir el número de plazas convocadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el año 1992 inclusive, los Suboficiales y clases de Tropa y Marinería de los tres ejércitos y de la Guardia Civil con más de cinco años de servicios efectivos en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán presentarse a los sucesivos procesos selectivos que se convoquen hasta agotar el número de convocatorias establecido en el artículo 2.º, siempre que no hayan superado la edad de treinta años en la fecha de iniciación de las pruebas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto número 2078/1985, de 6 de noviembre, por el que se fijan las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Defensa a dictar las disposiciones reguladoras de las normas y programas por las que han de regirse las pruebas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos, así como cualquier otra necesaria para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23198 ORDEN de 25 de septiembre de 1989 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

El Real Decreto 2648/1985, de 27 de diciembre, somete las importaciones de patata para consumo en las islas Canarias al régimen de derechos compensatorios variables, establecidos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. La Orden de 11 de julio de 1986 establece que la cuantía de los derechos compensatorios variables será establecida periódicamente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de los Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1989 quedó fijado el derecho compensatorio variable aplicado a la importación de patata para consumo en las islas Baleares en 15 pesetas para el periodo de 1 al 30 de septiembre de 1989.

A la vista de la situación del mercado y a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias, He tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias queda fijada en 15 pesetas por kilogramo para el periodo del 1 al 13 de octubre de 1989, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto primero, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23199 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1989 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de julio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Página 24946, número segundo, punto 1, donde dice: «1.4 Ligados a una explotación económica», debe decir: «4. Ligados a una explotación económica».

Página 24946, número segundo, punto 2, segunda línea, donde dice: «avalorar», debe decir: «a valorar».

Página 24947, segunda columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «se especificará», debe decir: «se especificarán».

Página 24951, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «oficinas», debe decir: «oficinas».

Página 24954, segunda columna, punto 4.3, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «coinciden con la reales», debe decir: «coinciden con las reales».

Página 24957, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «Se identificará», debe decir: «Se identificarán».

Página 24959, primera columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «se especificará», debe decir: «se especificarán».

Página 24959, primera columna, punto 6, primer párrafo, donde dice: «solicitud de la vivienda», debe decir: «solicitud de la licencia».

Página 24959, segunda columna, donde dice: «8.1 Coste de reposición (C)», debe decir: «8.1.1 Coste de reposición (C)».

Página 24959, segunda columna, punto 8.1.1, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «(1 + Δ IPC + T)», debe decir: «(1 + Δ IPC × T)».

Página 24960, primera columna, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «instalaciones», debe decir: «instalaciones».

Página 24960, primera columna, sexto párrafo, segunda línea, donde dice: «acumulado», debe decir: «acumulados».

Página 24960, primera columna, séptimo párrafo, cuarta línea, donde dice: «y ΔIPC », debe decir: « ΔIPC ».

Página 24961, segunda columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «Rubanos», debe decir: «Urbanos».

Página 24962, primera columna, punto 4.1, primera línea, donde dice: «Para edificaciones», debe decir: «Para edificaciones».

Página 24962, primera columna, punto 4.2, segundo párrafo, quinta línea, donde dice: «se justificará», debe decir: «se justificará».

Página 24962, primera columna, punto 4.3, cuarta línea, donde dice: «cubierta», debe decir: «cubierta».

Página 24969, segunda columna, primera línea, donde dice: «elementos», debe decir: «elementos».

Página 24969, segunda columna, tercer párrafo, sexta línea, donde dice: «se tomará superficie», debe decir: «se tomará como superficie».

Página 24969, segunda columna, donde dice: «6. DOCUMENTACION GRAFICA», debe decir: «6. DOCUMENTACION LEGAL».

Página 24970, primera columna, punto 7.1.1, segunda línea, donde dice: « $C = S + Cc \times (1 - d) \times R$ », debe decir: « $C = [S + Cc \times (1 - d)] \times R$ ».

Página 24970, primera columna, punto 7.1.1, apartado Cc, donde dice: «necesario», debe decir: «necesario».

Página 24973, segunda columna, punto 8.1.1, segunda línea, donde dice: « $C = S + Cc (1 - d) \times (1 + \Delta IPC \times T)$ », debe decir: « $C = [S + Cc (1 - d)] \times (1 + \Delta IPC \times T)$ ».

Página 24974, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «necesario», debe decir: «necesario».

Página 24974, segunda columna, donde dice: «7. INFORMACION DE MERCADO», debe decir: «7. INFORMACION DE MERCADO».

Página 24975, segunda columna, donde dice: «3.2 Antigüedad», debe decir: «3.3 Antigüedad».

Página 24977, primera columna, punto 8.1.1, donde dice: « $C = S + Cc \times (1 - d) \times (1 + \Delta IPC \times T)$ », debe decir: « $C = [S + Cc \times (1 - d)] \times (1 + \Delta IPC \times T)$ ».

Página 24978, segunda columna, donde dice: «7. INFORMACION DE MERCADO», debe decir: «7. INFORMACION DE MERCADO».

Página 24980, segunda columna, punto 10, donde dice: «Se reseñarán», debe decir: «Se reseñarán».

Página 24981, primera columna, donde dice: «ANEXO A INSTRUCCION 4.1», debe decir: «ANEXO A LA INSTRUCCION 4.1».

Página 24982, primera columna, punto 2.7, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «terminan», debe decir: «terminan».

Página 24982, primera columna, punto 2.8, donde dice: «Se indicará», debe decir: «Se indicarán».

Página 24982, segunda columna, 3.3, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «Estado Entidades Autónomas», debe decir: «Estado Entidades Autónomas».

Página 24983, primera columna, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «físicas», debe decir: «físicas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23200 *ORDEN de 25 de septiembre de 1989 sobre el sistema de franqueo pagado para depósitos masivos de correspondencia y por la que se amplía su aplicación a los envíos de impresos.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1810/1986, de 22 de agosto, se dió nueva redacción a los artículos 64 y 65 de la Ordenanza Postal y al 37 del Reglamento de los Servicios de Correos, autorizándose la implantación de un nuevo sistema de franqueo denominado «Franqueo pagado» para depósitos masivos de correspondencia.

La Orden de 6 de marzo de 1987, por la que se regulaba esta modalidad de franqueo, determinaba que su aplicación quedaba limitada a las cartas que circularan con carácter esporádico. Asimismo, contemplaba la posibilidad de que, con carácter esporádico, la Dirección General de Correos y Telégrafos pudiese autorizar este sistema de franqueo para otra clase de envíos distintos de las cartas.

De otra parte, la Orden de 18 de octubre de 1988 dió nueva redacción a los artículos 1.º y 8.º de la de 6 de marzo de 1987, ampliando el sistema de franqueo pagado a los derechos de «certificado» y «certificado con acuse de recibo» de las cartas del servicio interior.

Durante el tiempo de vigencia de las mencionadas disposiciones se ha comprobado que la eficacia del sistema tanto para los usuarios del mismo como para el propio Servicio de Correos, al suprimir las manipulaciones que para unos y otro suponía el franqueo por los diferentes procedimientos establecidos se hace más evidente cuando se contrae a remesas considerables de correspondencia, por lo que y puesto que esta circunstancia se produce especialmente cuando se trata de «impresos», resulta necesario ampliar el franqueo pagado a este tipo de envíos, originados con frecuencias diversas, por los grandes usuarios del correo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final segunda del Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, dispone:

Primero.—Descripción, extensión del Servicio y depósitos masivos. La correspondencia a la que se aplique el sistema de «Franqueo pagado» circulará sin sellos de franqueo ni estampaciones de máquinas de franquear. Únicamente ostentará en su cubierta un cajetín con la inscripción «Franqueo pagado» y la clave de la autorización concedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Siempre que sean depositados en las oficinas de Correos y Telégrafos autorizadas en cantidades iguales o superiores a las que se indican en el párrafo siguiente, este sistema de franqueo se aplicará a las cartas e impresos que circulen con carácter ordinario, tanto en el servicio interior como en el internacional, así como a los envíos de estas clases del servicio interior en España que se cursen con carácter de «certificado» y «certificado con aviso de recibo». Quedan excluidos los envíos depositados por las agencias de publicidad directa.

A los efectos de aplicación del «Franqueo pagado» tendrán la consideración de «depósitos masivos» los formados por un mínimo de 1.000 cartas o 10.000 impresos en cada entrega y siempre que superen los 200.000 envíos de cartas o 1.000.000 de envíos de impresos al año. Para el cómputo de estas cantidades cuando se trate de cartas podrán sumarse los envíos que un mismo usuario deposite en el mismo día y año en las diversas localidades en que tengan ubicadas sus sedes o sucursales. Cuando se trate de impresos, el depósito habrá de realizarse, necesariamente, en una sola localidad; solamente y por excepción, la Dirección General de Correos y Telégrafos podrá autorizar el depósito fraccionado en diversas localidades, siempre y cuando suponga una ventaja para el propio servicio postal.

Segundo.—Solicitudes de autorización. Las solicitudes para la utilización del sistema de franqueo pagado deberán presentarse en la Oficina Técnica de Comunicaciones en que radique el domicilio del solicitante o en el de su sede central, si se desea aplicar el sistema a todas sus sucursales y en la que se hará constar:

a) Número estimado de envíos que se tenga previsto cursar al año y domicilio al que deba facturarse mensualmente el importe del franqueo de los envíos cursados.

b) Compromiso de depositar en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario el importe de la fianza provisional que le sea fijada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, como requisito previo para el comienzo del Servicio, de acuerdo con los criterios que se indican en el artículo 3.º

c) Asimismo acompañar los modelos de sobres o cubiertas que se vayan a utilizar, cuyas características figuran en el artículo 4.º

Tercero.—Fianzas. Los usuarios deberán constituir una fianza para responder del importe del franqueo utilizado.

La fianza que deberá depositarse en la Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, será equivalente a la facturación media de dos meses con un mínimo de 200.000 pesetas para cartas. Para impresos este mínimo será de 500.000 pesetas. Transcurridos seis meses del funcionamiento se ajustará la fianza provisional a la definitiva que será la equivalente a la facturación media bimensual.

La fianza será revisada anualmente si el volumen medio facturado hubiera experimentado un incremento superior al 20 por 100 con relación al que sirvió para fijar la anteriormente constituida.

En caso de impago de una facturación en el período hábil de cobro que se fija en el artículo 7.º a), aquélla se hará efectiva con cargo a la fianza constituida, practicando al usuario la liquidación pertinente, devolviéndole el sobrante, si lo hubiere, y anulando la autorización.

Asimismo procederá la devolución de la fianza cuando el usuario renuncie a seguir acogido a este sistema de franqueo.

Cuarto.—Requisitos de los sobres o cubiertas de los envíos. Los sobres o cubiertas autorizados para los envíos acogidos al sistema de franqueo pagado deberán reunir las siguientes condiciones, además de las normales para circular por el correo:

a) El membrete del remitente figurará en el ángulo superior izquierdo del anverso.

b) En el ángulo superior derecho llevará impreso un cajetín en forma rectangular de 50 por 20 milímetros, contendrá en su lado izquierdo la «cornamus», marca de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y, a continuación, en dos líneas y letra negrita, la inscripción: